

---

## Artículos de Investigación

# El secreto profesional del abogado en Argentina. Un análisis deferal y comparado



## Professional secrecy of lawyers in Argentina. A federal and comparative analysis

## Il segreto professionale degli avvocati in Argentina. Um'analisi federale e comparata

---

**Mauricio Goldfarb**

Universidad Nacional del Nordeste, Argentina  
estudiogoldfarb@hotmail.com

### Prudentia Iuris

núm. 101, 2026

Pontificia Universidad Católica Argentina Santa María de los Buenos Aires, Argentina

ISSN: 0326-2774

ISSN-E: 2524-9525

Periodicidad: Semestral

prudentia\_iuris@uca.edu.ar

Recepción: 08 septiembre 2025

Aprobación: 27 octubre 2025

DOI: <https://doi.org/10.46553/prudentia.5291>

URL: <https://portal.amelica.org/ameli/journal/797/7975668006/>

**Resumen:** El secreto profesional del abogado constituye una pieza clave para garantizar la defensa en juicio y la confidencialidad de la relación abogado-cliente. Sin embargo, su delimitación y excepciones presentan una marcada diversidad en el federalismo argentino. Este trabajo examina comparativamente las regulaciones vigentes en las provincias, identificando tres modelos principales: el rígido o absoluto, el atenuado y el que remite a la legislación general. Se analizan las excepciones admitidas –como el consentimiento del cliente, la defensa propia, el cobro de honorarios o la prevención de delitos– y se evalúan sus implicancias éticas y procesales. Asimismo, se consideran los desafíos emergentes vinculados a las nuevas tecnologías, la protección de datos y la práctica interjurisdiccional. El artículo concluye destacando la posibilidad de mayor coherencia normativa y de estándares éticos actualizados que fortalezcan la seguridad jurídica y la confianza social en la abogacía.

**Palabras clave:** Abogacía, Secreto profesional, Protección de datos, Ética profesional, Federalismo.

**Abstract:** Attorney-client privilege is a cornerstone of both the right to defense and the confidentiality of the lawyer-client relationship. However, its scope and exceptions vary considerably within Argentina's federal system. This article provides a comparative analysis of provincial regulations, identifying three main models: rigid or absolute, attenuated, and those that defer to general legislation. It examines the recognized exceptions –such as client consent, self-defense, fee collection, and crime prevention– and evaluates their ethical and procedural implications. The paper also addresses emerging challenges related to digital technologies, data protection, and cross-jurisdictional practice. It concludes by emphasizing the chance of a greater normative coherence and

updated ethical standards to strengthen legal certainty and public trust in the legal profession.

**Keywords:** Advocacy, Duty of confidentiality, Data protection, Ethics, Federalism.

**Sommario:** Il segreto professionale è un elemento chiave per garantire la difesa legale e la riservatezza del rapporto avvocato-cliente. Tuttavia, i suoi limiti ed eccezioni variano notevolmente nel federalismo argentino. Questo articolo esamina comparativamente la normativa vigente nelle province, identificando tre modelli principali: quello rigido o assoluto, quello attenuato e quello che fa riferimento alla legislazione generale. Vengono analizzate le eccezioni accettate –come il consenso del cliente, l'autodifesa, la riscossione degli onorari o la prevenzione dei reati– e ne vengono valutate le implicazioni etiche e procedurali. Vengono inoltre considerate le sfide emergenti legate alle nuove tecnologie, alla protezione dei dati e alla pratica intergiurisdizionale. L'articolo si conclude evidenziando la possibilità di una maggiore coerenza normativa e di standard etici aggiornati che rafforzino la certezza del diritto e la fiducia del pubblico nella professione legale.

**Parole:** Patrocinio, Segreto professionale, Riservatezza, Protezione dei dati, Etica professionale, Federalismo.

## EL SECRETO PROFESIONAL DEL ABOGADO EN ARGENTINA. UN ANÁLISIS FEDERAL Y COMPARADO

### 1. Introducción

El secreto profesional, propio de muchos trabajos, tiene en el caso de la abogacía una importancia trascendental. Una defensa eficaz de los derechos exige que el cliente pueda confiar plenamente en su abogado y transmitirle información sensible, incluso potencialmente perjudicial<sup>[1]</sup>.

En Argentina el secreto profesional tiene raigambre constitucional como derivación de los artículos 18 (tutela del debido proceso y la defensa en juicio) y 19 (tutela de la intimidad)<sup>[2]</sup> y convencional (artículos 8.1, 8.2. y 11.2, respectivamente, del Pacto de San José de Costa Rica)<sup>[3]</sup>. En el orden legal, también existen disposiciones expresas de protección de la confidencialidad, tanto en el derecho sustancial como en el derecho adjetivo. Entre las de derecho de fondo destaca la del Código Penal argentino, que en el artículo 156 castiga con multa e inhabilitación al que “teniendo noticia, por razón de su estado, oficio, empleo, profesión o arte, de un secreto cuya divulgación pueda causar daño, lo revelare sin justa causa”<sup>[4]</sup>.

En el derecho privado, encontramos referencias a la confidencialidad en el Código Civil y Comercial cuando regula la representación (artículos 358 al 361), el mandato (1319 al 1334), la locación de servicios (1278 y 1279) y la responsabilidad contractual y extracontractual (1708 y siguientes). También debe recordarse la Ley N° 24.766 de Confidencialidad, que veda la utilización de información reservada, sin autorización del confidente<sup>[5]</sup>. Entre las reglas procesales que impiden la revelación de secretos –solo en el orden federal, pero replicadas en los ordenamientos locales– encontramos el artículo 244 del Código Procesal Penal de la Nación<sup>[6]</sup>, y el artículo 444 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación<sup>[7]</sup> que impiden el testimonio de los letrados sobre hechos conocidos en el marco de la tarea profesional.

Estas normas buscan garantizar la reserva de la información sensible, pero requieren de una necesaria integración con el resto del ordenamiento jurídico, en especial con las leyes y códigos que regulan el ejercicio profesional que son los que determinan cuáles son los alcances y las eventuales excepciones del secreto. Sin embargo, al revisar con detalle el marco regulatorio profesional de la abogacía argentina, encontramos una variedad de conceptos tanto del secreto profesional, como, especialmente en lo que constituye el centro de este estudio, en las muy variadas excepciones o casos en los que el profesional resulta relevado de guardar este secreto.

Estas excepciones plantean los dilemas más relevantes, cuando aparecen conflictos entre la información brindada al abogado en el marco del secreto y los intereses del propio cliente, del abogado y de la sociedad toda. Surgen así complejos interrogantes éticos que solo pueden resolverse teniendo claros estos conceptos: ¿Debe permitir el abogado que se cometa un delito o se cause un grave daño por guardar el secreto? ¿Puede brindar información patrimonial de su cliente ante un requerimiento de la autoridad impositiva? ¿Está facultado el abogado para utilizar información confidencial solo con el fin de cobrar sus honorarios? Estos interrogantes –y muchos otros– resultan de muy difícil respuesta, no solo hoy, sino desde tiempos muy lejanos, ya que se trata de una de las cuestiones “más sutiles, quebradizas y difíciles de apreciar en la vida del abogado”<sup>[8]</sup>.

Si bien existen importantes contribuciones que abordan la temática en su dimensión general<sup>[9]</sup> o enfocada en jurisdicciones específicas<sup>[10]</sup>, la literatura especializada aún carece de un estudio sistemático y transversal que examine la diversidad regulatoria del secreto profesional del abogado en el marco integral del sistema federal argentino.

El objetivo central de esta investigación consiste en analizar las diversas regulaciones del secreto profesional en la abogacía argentina, examinando tanto las normas legales como los códigos de ética de los Colegios de Abogados. El foco se sitúa en interpretar las múltiples disposiciones relativas a las excepciones que relevan o facultan al letrado a divulgar información confidencial.

Si bien el análisis se centra en la República Argentina, los conceptos utilizados –e incluso mucha de la normativa aquí referida– son aplicables fuera de sus fronteras, especialmente a Iberoamérica tanto por las similitudes normativas como conceptuales. El estudio es de tipo cualitativo y comparativo, revisando las normas legales aplicables, tanto nacionales como provinciales, así como los códigos de ética de los Colegios de Abogados; y agrupando los distintos sistemas locales por sus características comunes. El esquema que seguiremos es el siguiente: En primer término, buscaremos delimitar los contornos del secreto profesional, y las reglas generales que a él se aplican, para luego avanzar en las posibles excepciones al secreto, que permiten u obligan –según el caso– a no guardarlo. Finalmente, expondremos algunos interrogantes y unas breves conclusiones, que pretenden –sobre todo– funcionar como disparadores de futuros debates sobre la materia.

## 2. Concepto y fundamentos del secreto profesional

El secreto profesional ha sido definido como el “deber que tienen los miembros de ciertas profesiones, como los médicos, los abogados, los notarios, etc., de no revelar los hechos que han conocido en el ejercicio de su profesión”<sup>[11]</sup>. El caso de los abogados es un ejemplo típico de secreto profesional, ya que el respeto por los derechos fundamentales en un Estado de Derecho exige una representación legal que disponga de toda la información necesaria para una defensa eficaz. Y esta información solo se expondrá en toda su plenitud y sin reparos si el interesado cuenta con la garantía de confidencialidad por parte de aquel en quien confía su privacidad. En palabras de Bielsa, “si el abogado estuviese obligado a declarar lo que ha sabido en el ejercicio de su profesión, no podría honradamente aceptar confidencias”<sup>[12]</sup>.

¿Pero cuáles son los alcances de esta confidencialidad? ¿Qué información es secreta?, ¿quiénes deben guardar reserva y hasta cuándo? Cabe entonces definir los alcances del secreto en el ámbito objetivo, subjetivo y temporal. Si bien existen múltiples regulaciones de esta materia, podemos concluir que en el ámbito objetivo el secreto comprende todo tipo de información recibida en el marco de la labor profesional, tanto del cliente como de la contraparte, sus letrados o incluso terceros. El deber de reserva alcanza no solo al abogado, sino también a sus colaboradores y empleados, ya que, de lo contrario, la garantía perdería eficacia. Desde el punto de vista temporal, comprende todos los hechos, documentos y conocimientos que obtenga desde las reuniones preliminares (incluso antes de la contratación formal) y subsiste incluso si ya ha concluido el vínculo profesional.

A pesar de que las distintas leyes y códigos de ética que veremos a continuación contienen en todos los casos referencias al deber de guardar el secreto profesional, no suelen contener una definición precisa de en qué consiste este secreto, ni precisar sus límites. Además, el deber de guardar el secreto y la facultad de hacer valer esta reserva como un derecho o una excepción puede entrar en conflicto con otros deberes, como los de informar o declarar en juicio, que ceden frente a la reserva de la relación abogado-cliente. Surge así una distinción conceptual entre el deber ético de confidencialidad y el derecho o privilegio legal al secreto

profesional<sup>[13]</sup>. Sin embargo, el secreto es abordado en los distintos regímenes a veces como deber hacia el cliente o hacia la sociedad toda, a veces como derecho del profesional. Por ejemplo, la Ley N° 23.187 incluye como deberes de los abogados “observar con fidelidad el secreto profesional” (artículo 6º, inciso f) y como derecho “guardar el secreto profesional” (artículo 7º, inciso c)<sup>[14]</sup>. En cambio, la situación es distinta en algunas jurisdicciones provinciales, por ejemplo, el artículo 11 del Código de Ética del Colegio de Abogados de la provincia de Buenos Aires, donde solo aparece como deber, al establecer:

“La obligación de la reserva comprende las confidencias recibidas del cliente, las recibidas del adversario, las de los colegas, las que resulten de entrevistas para conciliar o realizar una transacción, y las hechas por terceros al abogado en razón de su ministerio. En la misma situación se encuentran los documentos confidenciales o íntimos entregados al abogado”.

El Estatuto de la Abogacía Española incluye en su artículo 21 una definición precisa del secreto profesional como “el deber y el derecho de guardar secreto de todos los hechos o noticias que conozca por razón de cualquiera de las modalidades de su actuación profesional”. Además, el artículo 22 del mismo Estatuto aclara que este comprende *todos los hechos, comunicaciones, datos, informaciones, documentos y propuestas* que haya conocido, emitido o recibido en su ejercicio profesional<sup>[15]</sup>.

Según la ley española, el secreto comprende a todas las demás personas que cooperen con el abogado en su actividad profesional, y el deber de confidencialidad permanece incluso después de haber cesado la prestación de los servicios al cliente, sin límite temporal<sup>[16]</sup>.

La necesidad de que el canal de comunicación entre los letrados y sus clientes sea libre y fluido encuentra su primer fundamento en la tutela de la intimidad y seguridad de los clientes (argumento artículo 19 de la Constitución Nacional), pero es una condición necesaria –no suficiente– para el pleno ejercicio del derecho de defensa (artículo 18 de la Constitución Nacional). Además, no solo se funda en la naturaleza de las cosas y de las reglas de la experiencia para quienes han ejercido la abogacía, sino que ha sido siempre reconocido como un deber y también como un derecho del abogado en el ejercicio de su profesión, derecho sin el cual no podría ejercer adecuadamente su ministerio con la tranquilidad necesaria. Se trata de una condición que hace a la esencia de la labor del profesional, que no es posible sin la confianza que surge del deber fiduciario del abogado<sup>[17]</sup>.

Pero además de la tutela de los derechos y garantías del cliente existe, como siempre que hablamos de la regulación del ejercicio profesional de la abogacía, un interés público en que la defensa de los derechos tenga lugar de manera efectiva<sup>[18]</sup>. Y es que al Estado no puede resultarle indiferente el modo en que se resuelven los conflictos, especialmente si se reconoce como meta de un Estado social democrático y de derecho la realización efectiva de la justicia.

Entonces, el ejercicio de la abogacía posee un doble carácter: uno meramente privado, encarnado en la relación del abogado con su cliente o mandatario; el otro de carácter público, como auxiliares indispensables del adecuado servicio de Justicia. Este doble carácter implica una tensión permanente entre los intereses del cliente y la efectiva realización de la justicia. Esta tensión a menudo se subestima, ya que, como señala Braga Beatove (2010), la visión que los abogados tienen de sí mismos tiende a centrarse exclusivamente en su cliente.

### 3. La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación

La importancia de la labor eficaz de los abogados y el modo en que se relaciona con la garantía de defensa en juicio ha sido siempre subrayada por la jurisprudencia. Así, la Corte Suprema ha resuelto:

“Que la garantía de defensa en juicio posee como una de sus manifestaciones más importantes el aseguramiento de una defensa técnica a todo justiciable, manifestación esta que, para no desvirtuar el alcance de la garantía y transformarla en un elemento simbólico, no puede quedar resumida a un requisito puramente formal, pues no es suficiente en este aspecto con que se asegure la posibilidad de que el imputado cuente con asesoramiento legal, sino que este asesoramiento debe ser efectivo. (Considerando 6º del voto de la mayoría en autos ‘Schenone, Carlos s/ causa N° 1423’, sentencia del 03/10/2006)”<sup>[19]</sup>.

Si consideramos específicamente la jurisprudencia sobre la materia, son escasos los litigios en los que la Corte Suprema abordó de modo expreso la cuestión del secreto profesional. Entre estos pocos casos, se destacan las sentencias dictadas en las causas “Clementi” y “Halabi”.

En el primero de ellos, la Corte resolvió –con remisión al dictamen del Procurador– que la denuncia de supuestos hechos ilícitos efectuada por los abogados y de los que habrían tomado conocimiento debido a su ejercicio profesional:

“Implica una violación no solo al principio amplio de la defensa en juicio, sino de los derechos a la privacidad e intimidad de sus clientes, garantías que, deviniendo del artículo 19 de la Constitución Nacional, se cristalizan en normas tan claras y específicas como el artículo 244 del Código Procesal Penal de la Nación y del artículo 156 del Código Penal, y en otro orden no menos importante, en las disposiciones que regulan el ejercicio de la profesión de abogado, artículos 6º, inc. f) de la Ley N° 23.187, y 10, inc. h) del Código de Ética del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal. Si el deber de denunciar decae (aun en delitos contra la vida) cuando los hechos son conocidos bajo el amparo del secreto profesional, con mayor razón merece censura una presentación espontánea de quienes sin estar obligados a denunciar, y en violación de la prohibición de hacerlo, ponen en manifiesto hechos secretos que están obligados a guardar. (Del dictamen del Procurador Esteban Righi al que remite la Corte Suprema en autos ‘Clementi, Edgar Omar y otro vs. Embajada de Rusia y otros s/ cumplimiento de convenio de honorarios’, sentencia del 17/04/2007)”<sup>[20]</sup>.

El otro fallo es aún más conocido, ya que en los autos “Halabi, Ernesto c/ PEN – Ley N° 25.873 - Dto. N° 1.563/04 s/ amparo Ley N° 16.986” (24/02/09), la Corte declaró la inconstitucionalidad de la norma que autorizaba la captación y almacenamiento indiscriminado de datos de comunicaciones telefónicas y digitales sin orden judicial. El actor, abogado en ejercicio, fundó su legitimación en la afectación directa a su deber de guardar el secreto profesional (artículos 18 y 19 de la Constitución Nacional), alegando que el régimen impugnado permitía la intromisión estatal en comunicaciones con sus clientes, comprometiendo así la confidencialidad inherente al patrocinio letrado. El Tribunal reconoció que tal injerencia implicaba no solo una lesión individual, derivada de la potencial interceptación de sus comunicaciones, sino también un agravio institucional que amenazaba el núcleo de garantías como la inviolabilidad de la correspondencia y la defensa en juicio, habilitando así la declaración de inconstitucionalidad con efectos expansivos (*erga omnes*) a través de una acción colectiva de incidencia indivisible, por primera vez en su jurisprudencia<sup>[21]</sup>.

#### 4. La complejidad normativa del ejercicio profesional de la abogacía en la Argentina

La delimitación precisa del secreto profesional en el ámbito argentino exige, en la práctica, la integración armónica de las diversas fuentes normativas que rigen la actividad letrada. Dada la naturaleza de Estado federal de la República Argentina, y la consecuente atribución de competencia reservada a las provincias en esta materia (al no haber sido delegada al gobierno central), coexisten veinticuatro marcos regulatorios locales<sup>[22]</sup>. Esta fragmentación jurisdiccional, si bien introduce variabilidad, permite identificar patrones comunes de regulación.

Además, en la tradición jurídica argentina, las provincias han delegado en los colegios profesionales el control de la matrícula por vía de la colegiación obligatoria, vigente en casi todas las jurisdicciones provinciales<sup>[23]</sup>. Esta circunstancia determina que, además de las leyes formales locales que regulan aspectos del ejercicio profesional, deban considerarse las normas (códigos de ética) que dictan los propios colegios públicos, en su carácter de personas públicas no estatales. Para aumentar aún más la complejidad normativa, en varias provincias existen no uno, sino varios colegios de abogados que, al ser autónomos, pueden dictar regulaciones éticas no necesariamente idénticas<sup>[24]</sup>.

En este capítulo pasaremos revista a las distintas formas de regulación del secreto profesional, buscando encontrar tanto las mayores coincidencias como aquellas divergencias más notables. Asimismo, y de *lege ferenda*, incluiremos también referencias a otros sistemas de regulación del ejercicio profesional de distintos ámbitos nacionales o supranacionales.

A pesar de la variedad y complejidad de los sistemas relevados, es posible clasificarlos en tres grandes grupos. En primer lugar, aquellos que regulan el secreto como un derecho-deber del abogado absoluto o estricto (con ninguna o muy pocas excepciones); los que poseen sistemas de secreto atenuado o con más excepciones, y, finalmente, un tercer grupo de regulaciones que remiten al resto del ordenamiento, sin normas específicas de control del secreto.

#### ***4.1. Sistemas de secreto profesional estricto o absoluto***

Este sistema es el adoptado por las provincias de Entre Ríos, Neuquén y Santiago del Estero<sup>[25]</sup>. En todos estos casos, se establece el deber del abogado de mantener el secreto sobre los hechos que llegan a su conocimiento, con un carácter declarado como “absoluto”, del que no puede ser relevado ni siquiera con autorización de su cliente. Pese a su carácter formalmente absoluto y a la posibilidad de oponer el secreto frente a jueces u otras autoridades, todas las regulaciones prevén que el abogado pueda invocar la información confidencial en su propia defensa frente a acusaciones de su cliente.

Esta solución es idéntica a la que brindan las Normas de Ética de la Federación Argentina de Colegios de Abogados<sup>[26]</sup> y similar al del Código de Ética para la abogacía del Mercosur<sup>[27]</sup>. En este último caso, la excepción es un poco más amplia, ya que se aclara que el secreto cede ante las necesidades de defensa personal del abogado, cuando es acusado por su cliente, pero también si lo es por sus empleados, o terceros, en cuyo caso podrá revelar solo lo indispensable a su defensa.

#### ***4.2. Sistemas de secreto profesional atenuado***

A diferencia de las anteriores jurisdicciones, en la mayoría de las provincias argentinas el secreto profesional aparece más atenuado y se prevén más casos en que el letrado queda relevado de la reserva. Además de la defensa del propio abogado, se reconocen otras excepciones, que examinaremos a continuación.

##### ***4.2.1. AUTORIZACIÓN DEL CLIENTE***

Este es el sistema que adoptan la Ley N° 23.187 y el Código de Ética del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal<sup>[28]</sup> y las provincias de Corrientes, Chubut y Tierra del Fuego<sup>[29]</sup>. En todas estas jurisdicciones, se establece el deber del abogado de respetar rigurosamente el secreto profesional y oponerlo ante los jueces o cualquier otra autoridad. Solo queda exceptuado cuando el cliente así lo autorice o si se tratare de su propia defensa. En estos regímenes, al menos en teoría, el sistema se flexibiliza ya que se faculta al letrado a utilizar la información, con autorización del cliente. Pero no es menos cierto que, si se consideran sus efectos prácticos, la regulación resulta muy similar al anterior, ya que es de toda lógica que si la información a ser revelada es perjudicial para el cliente este no dará nunca la mentada autorización. Sin embargo, cabe señalar el supuesto en que la información afecte no solo al cliente sino también (o exclusivamente) a terceros, y allí sí la autorización pudiera tener un impacto mayor.

#### 4.2.2. COBRO DE HONORARIOS, POSIBLES DELITOS Y EVITAR UN MAL MAYOR

Las regulaciones de Mendoza, San Luis y Salta<sup>[30]</sup> agregan también como excepción de la confidencialidad las acciones relativas al cobro de los honorarios del abogado<sup>[31]</sup>. Se trata de un claro conflicto de intereses entre el letrado y su cliente. Para ello, debería tratarse siempre de casos en los que el abogado ha dejado ya de ser el encargado de la defensa y el cliente no ha cumplido con el pago de los honorarios. Estas mismas regulaciones provinciales contemplan también como excepción al secreto el de evitar un mal mayor para el cliente o terceros, o la comisión de un delito.

En los casos de las provincias de Buenos Aires, La Pampa, San Luis, Misiones, Río Negro y Salta, el sistema es algo diferente, ya que cuando un cliente comunica a su abogado la intención de cometer delito, la reserva de la confidencia queda *librada a la conciencia del abogado*, quien, de ser ineludible, y agotados otros medios, está facultado a hacer las revelaciones necesarias para prevenir el acto delictuoso o proteger a las personas en peligro<sup>32</sup>. El Código de Ética del Colegio de Abogados de Santa Fe contiene una formulación similar – aunque más amplia– ya que autoriza a revelar secretos para “salvaguardar un bien jurídico superior, incluyendo en esta hipótesis las necesidades de la propia defensa”<sup>33</sup>.

Este último tipo de excepciones aparece con frecuencia si se examina el derecho comparado. Por ejemplo, en Colombia, la Ley N° 1.123 (Código Disciplinario del Abogado, 2007) prohíbe “Revelar o utilizar los secretos que le haya confiado el cliente, aun en virtud de requerimiento de autoridad, a menos que haya recibido autorización escrita de aquel, o que tenga necesidad de hacer revelaciones para evitar la comisión de un delito”<sup>34</sup>. Más completa es la regulación de los artículos 53 y 54 del Código de Ética Profesional del Colegio de Abogados de Chile (2011)<sup>35</sup>, que distinguen los casos en que el abogado tiene el deber de revelar (para evitar la comisión o consumación de un crimen) de los casos en que está facultado a revelar, sin consentimiento del cliente, para evitar un serio peligro de muerte o de grave daño corporal para una o más personas; para evitar la comisión o consumación de un simple delito que merezca pena aflictiva; para obtener consejo ético profesional; para defenderse de una imputación grave formulada en contra suya o de sus colaboradores en relación con el servicio profesional prestado al cliente; para cobrar los honorarios que le son debidos; para cumplir con un deber legal de informar o declarar; o en otro caso expresamente autorizado por las reglas de la ética profesional<sup>36</sup>.

Una norma similar aparece en el Código de Ética del Colegio de Abogados de Uruguay (2003), en el que se establece el derecho y el deber del abogado de guardar el secreto profesional, con las dos únicas excepciones de cuando exista un conflicto entre el abogado y el cliente, en cuyo caso podrá revelar únicamente lo que sea indispensable para su propia defensa; o cuando su cliente le comunica la intención de cometer delito, en cuyo caso el alcance de este deber queda librado a la conciencia del abogado quien, fracasados otros medios, puede hacer las revelaciones necesarias para prevenir el acto delictuoso o proteger a las personas en peligro<sup>37</sup>.

El Código de la Unión Iberoamericana de Colegio y Agrupaciones de Abogados (UIBA) también reconoció en su “Declaración de Mar del Plata” de 1984 estas mismas excepciones, y agregó la facultad de consultar el encuadre del caso con otros colegas, despojándolo de sus connotaciones personales. En igual medida, para la publicación científica<sup>38</sup>. También se prevé que, en casos de excepción, el abogado requiera autorización o consejo de la autoridad competente de su colegio o asociación, para que examinen rigurosamente el caso y la eventual procedencia de la revelación del secreto para evitar males mayores.

### 4.3. Sistemas que remiten a la ley

A diferencia de los dos primeros sistemas, algunas provincias no fijan los límites del secreto profesional, ni tampoco cuáles son las excepciones, sino que remiten a las normas generales. Así, por ejemplo, el caso de la provincia de Córdoba, que incluye entre los deberes del abogado: “Guardar el secreto profesional respecto de los hechos conocidos con motivo del asunto encomendado o consultado, salvo las excepciones establecidas en la ley”<sup>40</sup>. Similares redacciones encontramos en las normas vigentes en Formosa, La Rioja, Catamarca, San Juan, Santa Cruz, Jujuy y Tucumán<sup>41</sup>.

El caso de Chaco merece una consideración aparte, ya que la Ley N° 7.524 (2014) establece en su artículo 5 la obligación del abogado de “Observar con fidelidad el secreto profesional, conforme lo establece la Ley Nacional N° 24.766 de confidencialidad”, con una remisión un tanto más precisa que los casos anteriores<sup>42</sup>.

Aunque en los otros dos sistemas también corresponde integrar el régimen con el resto del ordenamiento jurídico, en el caso de estas provincias, si el abogado quiere orientar su conducta con las reglas aplicables tendrá una tarea más compleja, ya que deberá recurrir –por su cuenta y sin mayores guías– a la normativa de fondo (constitucional, convencional y legal) y procesal (provincial) aplicable en cada caso.

TABLA 1

Sistemas de regulación del secreto profesional del abogado en Argentina

Tabla 1

<p><b>Absoluto o estricto</b></p>	<p>El secreto es un derecho-deber <i>absoluto</i>. El abogado <i>no puede ser relevado</i> por el cliente. Única excepción, la propia defensa.</p>	<p>Entre Ríos, Neuquén y Santiago del Estero.</p>
-----------------------------------	--	---

Atenuado	El secreto profesional es un deber del abogado, pero tiene más excepciones, además de la propia defensa.	<p><i>Con autorización del cliente:</i> CABA, Corrientes, Chubut y Tierra del Fuego. <i>Con excepciones adicionales</i> (cobro de honorarios, prevención de delitos o evitar un mal mayor): Mendoza, San Luis, Salta, Buenos Aires, La Pampa, Misiones, Río Negro y Santa Fe.</p>
Por remisión a la ley	Los límites y excepciones del secreto profesional se rigen por las leyes generales.	Córdoba, Catamarca, Formosa, La Rioja, San Juan, Santa Cruz, Jujuy, Tucumán y Chaco.

## 5. Conclusiones

### 5.1. Los diversos sistemas y sus limitaciones

En medio de estas tensiones e intereses contrapuestos que hemos expuesto al repasar el fundamento del secreto, los abogados deben ajustar siempre su conducta a la juridicidad, de modo que no violen el orden jurídico y no causen perjuicios a terceros –sean clientes o no– ni a sí mismos.

De acuerdo con los hallazgos de la investigación, encontramos básicamente tres sistemas de regulación:

- Uno más rígido, en el que no cabe relevar del secreto al abogado ni con el consentimiento del cliente, y que cuenta con la única excepción de la propia defensa;
- Un segundo sistema más atenuado y que agrega otras excepciones (autorización del cliente, cobro de honorarios, evitar un mal mayor); y
- Por último, un tercer sistema que solo establece el deber de confidencialidad, pero que remite al resto del ordenamiento jurídico en cuanto a los límites del secreto.

Respecto del primer sistema (*absoluto-estricto*), existe una contradicción entre el carácter absoluto declarado y la excepción admitida para la defensa del abogado. Otra dificultad inherente a este sistema es la dificultad de sostener la corrección de la conducta del abogado de no revelar la información cuando ella puede evitar la producción de graves daños (por ejemplo, la muerte de otra persona), de modo que el derecho de guardar reserva quedaría por encima de otros derechos que gozan de una tutela muy reforzada a nivel constitucional o convencional. Si pensamos en casos hipotéticos en los que el letrado tome conocimiento de que su cliente está abusando de un niño, o que piensa terminar con la vida de un adulto mayor en situación de vulnerabilidad, resulta complejo sostener que la conducta debida es la de guardar silencio.

El segundo y el tercer sistema tampoco están exentos de problemas. En cuanto al sistema que hemos denominado como de *secreto atenuado*, los posibles conflictos se plantean en la práctica a poco que se examinan los supuestos de excepción, ya sea porque en algunos casos aparecen como poco probables (la autorización del cliente) o muy vagos en su definición (evitar un mal mayor). Particularmente difícil parece el caso de la posible comisión de un delito o la producción de un grave daño, y la remisión a la “conciencia” del abogado. Y es que una cuestión ética, y especialmente de la complejidad de la que estamos hablando, no parece ser susceptible de quedar al criterio discrecional del abogado, ya que, así, tanto la conducta de revelar como de no revelar el secreto serían correctas, lo que no parece lógico<sup>43</sup>. Respecto de este último punto, parece más adecuada una regulación del tipo *Model Rules* de la ABA, donde se especifique la gravedad del daño que se busca evitar, por ejemplo, por afectar a la vida o a la integridad corporal.

Finalmente, el último sistema (*remisión a la ley*) también puede dar lugar a importantes controversias, debido a las complejas remisiones normativas que requiere. Así, trasladar la definición de los límites a las normas generales deja al profesional sin una brújula deontológica concreta. Además, al no preverse excepciones al deber de confidencialidad y siendo que este tiene raíz constitucional y convencional, como ya vimos: ¿No se convertirían estos sistemas –al menos en una primera mirada– en más absolutos que los que así se declaran? Y es que, al no contar con excepción alguna al secreto profesional, el abogado carecería de respaldo legal explícito para revelar la información, incluso en su propia defensa. En el caso de que decidiera hacerlo público, debería recurrir a una argumentación en la que prevalezcan aquellos derechos con una tutela preferente (constitucional o convencional) por sobre el deber de confidencialidad.

## 5.2. *Los problemas comunes a todos los sistemas*

Todos los sistemas regulatorios analizados –desde el más rígido hasta el más flexible– comparten la brevedad de su formulación, lo que abre la puerta a múltiples interrogantes, algunos de los cuales se examinarán a continuación

Hemos dicho que aun los más estrictos sistemas de secreto garantizan el uso de la información en el caso de la propia “defensa” del abogado. Esta “defensa”, ¿debe entenderse solo como una posibilidad de respuesta (contestación de demanda o de querrela) o puede extenderse también a la promoción de una demanda? La defensa, ¿es solo del abogado o puede incluir a sus colaboradores? Respecto del primer interrogante, acudiendo al principio de reserva que, como vimos, rige la relación, entendemos que la respuesta debe ser negativa. Sin perjuicio de ello, y de *lege ferenda*, cabe señalar que una redacción como la del Código de Ética uruguayo (“cuando exista un conflicto entre el abogado y el cliente, en cuyo caso podrá revelar únicamente lo que sea indispensable”) parece más adecuada que la elegida por sus homónimos argentinos. La solución nos parece diferente en el segundo interrogante, toda vez que, si el deber de confidencialidad abarca subjetivamente a todos los integrantes del estudio jurídico, es lógico que la excepción también los contenga.

¿Qué ocurre con la información en soporte electrónico (sistemas de mensajería instantánea, correos y otros documentos digitales)? Hoy parece evidente que las comunicaciones electrónicas se hallan incluidas en la protección del secreto profesional, a pesar de que las leyes que regulan el ejercicio profesional –todas ellas dictadas hace mucho tiempo– no las mencionan<sup>44</sup>. En futuras actualizaciones normativas debería contemplarse expresamente su inclusión, junto con protocolos claros de seguridad y gestión. Respecto de esta información en formato digital también surge un interrogante vinculado a la privacidad de los datos. ¿Sería responsable el abogado en caso de que alguien –desde dentro o desde fuera de su estudio– vulnerara la seguridad informática y compartiera información sensible? ¿Cuáles deberían ser los estándares de seguridad electrónica mínima que debe garantizar un abogado o un estudio como derivación del deber de seguridad?

¿Cómo deben manejarse los datos cargados en los programas de inteligencia artificial generativa? Se trata de interrogantes que deberán ser considerados a la mayor brevedad, especialmente ante la acelerada forma en que está cambiando el modo de ejercer la profesión jurídica<sup>45</sup>. En este sentido, resultan muy valiosas las recomendaciones realizadas en Argentina por el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal<sup>46</sup> y en Europa por el *Council of Bars and Law Societies of Europe* sobre los estándares mínimos a cumplir en los despachos en materia de uso de la IA y la privacidad de los datos<sup>47</sup>.

¿Cuáles son las reglas aplicables en el caso de un servicio profesional realizado en el extranjero o en otra provincia para ser presentado en otra? Esta situación es hoy más habitual que nunca por el desarrollo de las nuevas tecnologías. Incluso ya era muy habitual en el caso de jurisdicciones muy vinculadas (CABA y provincia de Buenos Aires, los dos distritos con más abogados matriculados en todo el país, como ejemplo más notable). En este caso, el lugar de realización de la tarea determina el marco regulatorio aplicable, solución derivada de la vigencia del artículo 2649 del Código Civil y Comercial.

Por lo dicho, para el abogado, saber cuál es el marco regulatorio aplicable, y conocerlo en detalle, es fundamental, ya que, de lo contrario, podría cometer una muy grave falta, con implicancias civiles, penales y disciplinarias. Sin embargo, se generan otros interrogantes, que en algunos casos podemos responder –al menos, *prima facie*– y otros que permanecen abiertos. Por ejemplo: resulta claro que el concepto de secreto es amplio, abarcando los hechos, documentos y toda la información brindada por el cliente o incluso adquirida como intervención de otros colegas (incluso de la adversa). Pero el solo hecho de haber evacuado una consulta y las circunstancias de lugar y fecha: ¿Quedan también contenidos en el derecho-deber de secreto?

Por otra parte, cuando es el propio cliente el que releva del secreto, cesando así el deber de confidencialidad, ¿se mantiene el secreto como derecho del abogado? Los códigos de ética no siempre son claros al respecto. La solución debe buscarse en los propios fundamentos del secreto profesional. Y como hemos dicho, esta condición de reserva está prevista tanto para la tutela de intereses privados del cliente como para resguardar intereses públicos, de modo que entendemos que aun cuando el cliente –o sus herederos o representantes– lo autorice, el abogado sigue teniendo el derecho a guardar silencio<sup>48</sup>.

El argumento anterior se refuerza al considerar las jurisdicciones que permiten al abogado, a su propio criterio, revelar la intención del cliente de cometer un delito o causar un daño grave. Y es que, si se tratara solo de un deber, no tendría sentido dejar al arbitrio del letrado el brindar información o no acerca de las intenciones de su cliente.

Otra cuestión abierta es el modo y la oportunidad en que el cliente puede expresar su voluntad de relevar del secreto profesional, en los ordenamientos que así lo permiten. Esta manifestación, ¿debe ser expresa o puede ser presunta?<sup>49</sup> La defensa de los derechos exige que el abogado haga saber, en sus escritos administrativos o judiciales, o incluso en sus manifestaciones orales, información que le ha brindado el cliente. ¿Cuáles de estos hechos requieren una autorización expresa? ¿Cuáles forman el núcleo duro de la confidencialidad? La respuesta no puede ser unívoca, ya que la tarea de la defensa requiere necesariamente esgrimir hechos que han sido puestos en conocimiento por el cliente. Por lo tanto, la existencia o no de una información a ser preservada dependerá necesariamente de las circunstancias del caso, y será el abogado el que deberá ser cuidadoso en este aspecto para no violar su deber de confidencialidad. En cuanto a su forma de expresión, entendemos que es más que conveniente que la manifestación sea expresa, porque brinda mayor seguridad a todas las partes, considerando que, en caso de duda, la solución más lógica es estar a favor de la reserva. Otro aspecto por considerar es si la autorización puede ser general y anticipada, por ejemplo, al inicio

de la relación, con la suscripción de algún documento tipo formulario. El consentimiento del cliente debe ser informado (como todo consentimiento válido), por lo que es conveniente que el profesional requiera una expresión de voluntad expresa y previo al eventual uso de la información confidencial, de modo que la manifestación sea con el pleno conocimiento de sus consecuencias. Por eso, si bien no puede desestimarse sin más una autorización general y previa, será conveniente que para el caso de información especialmente sensible o respecto de hechos muy puntuales, sea requerida por separado.

Respecto de las consecuencias del incumplimiento por parte del abogado de las reglas del secreto profesional, es claro que, en el caso de que se registre en un proceso civil, la prueba así obtenida sería ilegal y podría dar lugar a la nulidad de la sentencia que se funde en ella. En el proceso penal la situación es aún más grave, ya que, de conformidad con la teoría del fruto del árbol venenoso, su ilicitud puede llegar a contaminar todo el proceso, causando nulidades insanables<sup>50</sup>. En ambos casos, pueden surgir también para el abogado infractor posibles consecuencias patrimoniales por los daños causados, penales (en el caso de configurarse la figura típica del artículo 156 del Código Penal) y disciplinarias, por ante los órganos competentes del Colegio de Abogados respectivo.

### *5.3. La posible convergencia de los sistemas*

¿Es conveniente una regulación general del secreto a nivel nacional? Tratándose de materia no delegada y, como tal, reservada a cada jurisdicción en el marco de un estado federal, ello no parece probable, salvo que todas ellas coincidieran en el dictado de una normativa similar<sup>51</sup>. Además, la existencia de diferentes reglas procesales es una condición inherente al sistema federal; y no hace sino reflejar las diferentes idiosincrasias regionales, las que podrían verse menoscabadas con una regulación centralizada. Así como el abogado cuenta con diferentes plazos para contestar una demanda, diferentes montos para la tasa judicial o para el pago de su matrícula profesional dependiendo de la provincia, también debe cumplir con distintas reglas en materia de ejercicio profesional.

No obstante, una vía de armonización viable podría materializarse mediante la cooperación institucional en el seno de la Federación Argentina de Colegios de Abogados (FACA), el organismo que agrupa a todas las entidades profesionales del país. Este foro resulta idóneo para la elaboración consensuada de directrices éticas uniformes que superen los actuales denominadores comunes. La resultante de este esfuerzo podría ser un instrumento de buenas prácticas que incorpore los avances doctrinales y jurisprudenciales más recientes, contribuyendo así a la seguridad jurídica y al fortalecimiento de la confianza pública en el ejercicio profesional, como lo ha propuesto la Asociación de Abogadas y Abogados de Buenos Aires<sup>52</sup>. Entre las bases de este “código modelo” o “reglas de buenas prácticas” deberían remarcar una fuerte presunción a favor del secreto como condición de la defensa técnica efectiva y de la intimidad; la fijación de excepciones taxativas y precisas (peligro grave e inminente a la vida/integridad, prevención de delitos graves, defensa del propio abogado y colaboradores, y cobro de honorarios, todo ello con la mínima revelación necesaria). Del mismo modo, debería incluirse la consideración expresa de las nuevas tecnologías de la información y los deberes que en materia de reserva de los datos privados corresponden a los letrados, entre los que se debería establecer un estándar deontológico claro: la prohibición absoluta de introducir información sensible de clientes en modelos de IA generativa de acceso público.

Una de las situaciones más problemáticas para un abogado es ignorar cuáles son las reglas aplicables. Esto se torna aún más complejo cuando se trata de calificar la propia conducta del profesional. Por eso es fundamental que los abogados conozcan cuáles son los límites y las excepciones del secreto profesional. Solo así podrá garantizarse que este siga cumpliendo su doble función: proteger la confianza individual del cliente y salvaguardar la integridad del sistema de justicia. Esperamos que este trabajo sea útil como guía y orientación a quienes realizan a diario la difícil y siempre necesaria labor de abogar por los derechos de otros.

## 6. Bibliografía

- Andino López, Juan. *La nueva configuración del secreto profesional del Abogado*. Barcelona: Bosch, 2021.
- Andruet, Armando. *Ejercicio de la abogacía y deontología del Derecho*. Córdoba: Alveroni, 2001.
- Azerrad, Marcelo. *Ética y secreto profesional del abogado: Ejercicio y función social de la abogacía*. Buenos Aires: Cátedra Jurídica, 2007.
- Bascuñán Rodríguez, Antonio. “Deber de confidencialidad y secreto profesional del abogado”. *Revista de Estudios de la Justicia*, N° 15 (2011), 221-263. <https://doi.org/10.5354/rej.v0i15.29481>.
- Bielsa, Rafael. *La Abogacía*. Buenos Aires: Abeledo-Perrot, 1960.
- Braga Beatove, María. “Ética profesional: ¿la práctica de una ilusión?”. *Jurisprudencia Argentina*, 2010-I, fasc. 8 (24 de febrero de 2010).
- Bulat, Sergio. *La ética en el ejercicio profesional de la abogacía*. Buenos Aires: Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, 2001.
- Castillo Moro, Manuel. “Inteligencia Artificial. Desafíos y oportunidades para los profesionales del derecho”. *Revista Derecho & Proceso*, 6. <https://doi.org/10.69592/2951-844X-N6-DICIEMBRE-ART1>, 2025.
- Ciuro Caldani, Miguel Ángel. *Manual de ética de la abogacía*. Buenos Aires: Ediciones SAIJ, 2019.
- Comas, Paula. “Desafíos del ejercicio profesional post pandemia. Una nueva abogacía para una nueva realidad”. *Revista Electrónica. Instituto de Investigaciones Ambrosio L. Gioja* Número 28, junio 2022-noviembre 2022, Buenos Aires, Argentina, 59-73.
- De Zan, Julio. *La ética, los derechos y la justicia*. Montevideo: Fundación Konrad Adenauer, 2004.
- Falcón, Enrique. *El ejercicio de la abogacía*. Santa Fe: Rubinzal Culzoni, 2008.
- Gargarella, Roberto. “Pensando sobre la relación entre la ética y el ejercicio de la abogacía”. *Jurisprudencia Argentina*, 2010-I, fasc. 8 (24 de febrero de 2010).
- Goldfarb, Mauricio. “Integración de las normas locales y supranacionales de control del ejercicio de la abogacía”. *Revista Eurolatinoamericana de Derecho Administrativo* 3, Núm. 1 (enero/junio 2016), 53-67. <https://doi.org/10.14409/rr.v3i1.7113>.
- Goldfarb, Mauricio. “Ética profesional de los abogados. Teoría y praxis en la provincia de Corrientes, Argentina (2002-2014)”. *Prudentia Iuris* 90 (2020), 27-57. <https://doi.org/10.46553/prudentia.90.2020.pp.27-57>.
- Lynch, Horacio - Gobbi, Marcelo (directores). *Abogacía y Ética en el siglo XXI. Miradas y reflexiones de experimentados abogados ante los nuevos retos de la profesión*. Fores, 2021.
- Monterde García, Juan Carlos. “Reflexión sobre la evolución histórica del principio de secreto profesional del abogado: el caso español”. *Revista de Derecho UNED*, núm. 31, 2023.
- Navarro-Schiappacasse, María Paz. “Respeto y protección de la vida privada, sanción al abogado en contextos de elusión tributaria y derecho de defensa: Una tensión inevitable”. *Pro Jure Revista de Derecho* (Pontificia Universidad Católica de Valparaíso) 64 (2025). <https://doi.org/10.4151/SO2810-76592025064-1441>.

- Orduz Salázar, Daniel. “La crisis del secreto profesional del abogado *in-house* en Colombia: Hacia una propuesta de interpretación a partir de un estudio de derecho comparado”. *Revista e-mercatoria*. 22, 2 (dic. 2023), 39-84. <https://doi.org/10.18601/16923960.v22n2.02>.
- Ossorio, Ángel. *El alma de la toga y cuestiones judiciales de la Argentina*. Buenos Aires: Losada, 1981.
- Parry, Alfredo. *Ética de la abogacía*. Buenos Aires: Editorial Jurídica Argentina, 1940.
- Pérez Fernández, Francisco. “El derecho de defensa y la deontología en España”. *Revista de Derecho UNED*, núm. 32, 2023.
- Rivera-López, Eduardo. *Manual de ética profesional de la abogacía*. La Ley, 2020.
- Seleme, Hugo. “La Ética de los Abogados”. *Revista de Estudios Jurídicos y Sociales*, Número 7 - junio 2023.
- Spota, Alberto. “Ejercicio de control sobre las profesiones regladas. El Estado delega en la sociedad. Legitimidad de la legislación provincial previsional en el ámbito de las profesiones regladas o denominadas liberales”. *La Ley*, 1997-C (1997), 647.
- Vargas Weil, Eduardo. “La relación jurídica cliente-abogado”. *Revista Derecho y Humanidades* 17 (2011).
- Vigo, Rodolfo. *Ética del Abogado*. Buenos Aires: Abeledo Perrot, 1990.
- [1] Juan Andino López, *La nueva configuración del secreto profesional del Abogado* (Barcelona: Bosch, 2021), 55; Francisco Pérez Fernández, “El derecho de defensa y la deontología en España”, *Revista de Derecho UNED*, núm. 32, 2023.
- [2] En otras constituciones el reconocimiento del derecho al secreto profesional es expreso. Por ejemplo, en Colombia (artículo 74 de la Constitución) y en España, cuya Constitución cuenta con tres disposiciones expresas sobre el secreto profesional en sus artículos 18 (derecho a la intimidad), 20 (libertad de expresión) y 24 (tutela efectiva) Texto completo disponible en [https://www.boe.es/eli/es/c/1978/12/27/\(1\)/con](https://www.boe.es/eli/es/c/1978/12/27/(1)/con).
- [3] Texto completo disponible en <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/28152/norma.htm>.
- [4] Texto completo disponible en <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/16546/texact.htm>.
- [5] Texto completo disponible en <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/40000-44999/41094/norma.htm>.
- [6] Texto completo disponible en <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/383/texact.htm>.
- [7] Texto completo disponible en <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/16547/texact.htm>.
- [8] Ángel Ossorio, *El alma de la toga y cuestiones judiciales de la Argentina* (Buenos Aires: Losada, 1981), 53. Puede verse una excelente reseña histórica del secreto profesional del abogado en Juan Carlos Monterde García, “Reflexión sobre la evolución histórica del principio de secreto profesional del abogado: el caso español”, *Revista de Derecho UNED*, núm. 31, 2023, 252-265.
- [9] Alfredo Parry, *Ética de la abogacía* (Buenos Aires: Editorial Jurídica Argentina, 1940); Rodolfo Vigo, *Ética del Abogado* (Buenos Aires: Abeledo Perrot, 1990); Armando Andruet, *Ejercicio de la abogacía y deontología del Derecho* (Córdoba: Alveroni, 2001); Enrique Falcón, *El ejercicio de la abogacía* (Santa Fe: Rubinzal Culzoni,

- 2008); Roberto Gargarella, “Pensando sobre la relación entre la ética y el ejercicio de la abogacía”, *Jurisprudencia Argentina*, 2010-I, fasc. 8 (24 de febrero de 2010); Miguel Ángel Ciuro Caldani, *Manual de ética de la abogacía* (Buenos Aires: Ediciones SAIJ, 2019); Marcelo Azerrad, *Ética y secreto profesional del abogado: Ejercicio y función social de la abogacía* (Buenos Aires: Cátedra Jurídica, 2007); Eduardo Rivera-López (dir.), *Manual de ética profesional de la abogacía* (La Ley, 2020); Horacio M. Lynch y Marcelo Gobbi (directores), *Abogacía y Ética en el siglo XXI. Miradas y reflexiones de experimentados abogados ante los nuevos retos de la profesión* (Fores, 2021); Hugo Seleme, “La Ética de los Abogados”, *Revista de Estudios Jurídicos y Sociales* - Número 7 - junio 2023.
- [10] Sergio Bulat, *La ética en el ejercicio profesional de la abogacía* (Buenos Aires: Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, 2001); Mauricio Goldfarb, “Ética profesional de los abogados. Teoría y praxis en la provincia de Corrientes, Argentina (2002-2014)”, *Prudentia Iuris* 90 (2020), 27-57; Paula Comas, “Desafíos del ejercicio profesional post pandemia. Una nueva abogacía para una nueva realidad”, *Revista Electrónica. Instituto de Investigaciones Ambrosio L. Gioja* Número 28, junio 2022-noviembre 2022 (Buenos Aires, Argentina), 59-73.
- [11] Diccionario de la Real Academia Española. Consulta realizada el 07/09/25 en <https://dle.rae.es/secreto#3c61N8x>.
- [12] Rafael Bielsa, *La Abogacía* (Buenos Aires: Abeledo-Perrot, 1960), 53.
- [13] Antonio Bascuñán Rodríguez, “Deber de confidencialidad y secreto profesional del abogado”, *Revista de Estudios de la Justicia*, N° 15 (2011), 221-263; María Paz Navarro-Schiappacasse, “Respeto y protección de la vida privada, sanción al abogado en contextos de elusión tributaria y derecho de defensa: Una tensión inevitable”, *Pro Jure Revista de Derecho* (Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, 2025), 64.
- [14] Ley de Requisitos para el ejercicio de la profesión de abogado en la Capital Federal, sancionada el 5/05/1985. Texto completo disponible en <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/26188/texact.htm>. En el mismo sentido del secreto profesional como derecho y como deber, el Código de Ética del Colegio de Abogados de Corrientes, artículos 5° y 6°. Texto completo disponible en <https://cpasc.com.ar/codigode-etica/>.
- [15] Texto completo disponible en [https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-A-2021-4568](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2021-4568).
- [16] En el mismo sentido, las disposiciones del Código de Deontología de los Abogados en la Unión Europea adoptado en la Sesión Plenaria del CCBE de 28 de octubre de 1988 y modificado en las Sesiones Plenarias de 28 de noviembre de 1998 y de 6 de diciembre de 2002. Texto completo disponible en <https://www.abogacia.es/wp-content/uploads/2012/06/codigodeontologico.pdf>.
- [17] Eduardo Vargas Weil, “La relación jurídica cliente-abogado”, *Revista Derecho y Humanidades* 17 (2011).
- [18] Julio De Zan, *La ética, los derechos y la justicia* (Montevideo: Fundación Konrad Adenauer, 2004).
- [19] Texto completo disponible en <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=6092801&cache=1755106544039>.
- [20] Texto completo de la sentencia disponible en <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verUnicoDocumentoLink.html?idAnalisis=630071&cache=1754691681470>.
- [21] Texto completo de la sentencia disponible en <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=6625571>.
- [22] Constitución Nacional Argentina, artículos 1° y 121. Texto completo disponible en <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>.

- [23] Alberto Spota, “Ejercicio de control sobre las profesiones regladas. El Estado delega en la sociedad. Legitimidad de la legislación provincial previsional en el ámbito de las profesiones regladas o denominadas liberales”, *La Ley*, 1997-C (1997), 647. A la fecha, la colegiación es obligatoria y pública en todas las provincias, salvo en Chaco y Santa Cruz. Para una aproximación previa al análisis de la complejidad normativa en el sistema federal argentino, véase Mauricio Goldfarb, “Integración de las normas locales y supranacionales de control del ejercicio de la abogacía”, *Revista Eurolatinoamericana de Derecho Administrativo* 3, no. 1 (enero/junio 2016), 53-67.
- [24] Como ocurre, por ejemplo, en las provincias de Buenos Aires, Córdoba, Chubut, Mendoza, Neuquén, Río Negro, Santa Fe, Corrientes y Tierra del Fuego. La Federación Argentina de Colegios de Abogados (FACA) agrupa en la actualidad 83 Colegios y Asociaciones de abogados de todo el país. <https://faca.org.ar/inicio>.
- [25] Textos completos disponibles en <https://caer.org.ar/%E2%80%8Breglamento-de-normas-de-etica-profesional-de-los-abogados-de-entre-rios/> (Entre Ríos); [http://www.colegioabogadosde.org.ar/index.php?id=estatuto\\_reglamentos](http://www.colegioabogadosde.org.ar/index.php?id=estatuto_reglamentos) (Santiago del Estero). La Constitución de la provincia de Neuquén incluso tiene una norma expresa sobre el secreto: Artículo 68 - El Estado garantiza el secreto profesional. Los jueces o magistrados no podrán exigir al defensor la violación del secreto profesional y serán castigados con las penas que la ley determine quienes violaren o incitaren a violar dicho secreto en perjuicio de terceros.
- [26] Normas de Ética de la Federación Argentina de Colegios de Abogados, artículos 16 a 18. Texto completo disponible en <https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/2901/normas-etica-faca.pdf?sequence=1&isAllowed=y>.
- [27] Código de Ética para la abogacía del Mercosur, artículo 3.2.8. Texto completo disponible en [https://www.coadem.org/pluginAppObj/pluginAppObj\\_15\\_01/codigoetica-coadem.pdf](https://www.coadem.org/pluginAppObj/pluginAppObj_15_01/codigoetica-coadem.pdf).
- [28] Texto completo disponible en <https://new.cpacf.org.ar/noticia/5142/codigo-de-etica>.
- [29] Textos completos disponibles en <https://cpatw.org.ar/ley-de-colegiacion-ley-xiii-no-11-antes-ley-4558/> (Chubut); <https://www.saj.gob.ar/607-local-tierra-fuego-ejercicio-profesion-abogado-lpv0001103-2003-11-27/123456789-0abc-defg-301-1000vvorpyel> (Tierra del Fuego).
- [30] También las provincias de Buenos Aires, Misiones, Río Negro y Salta declaran el carácter absoluto del secreto. Por razones de mejor comprensión, las analizamos en el segundo grupo. Ver nota al pie 26.
- [31] Textos completos disponibles en <http://colabogmza.com.ar/wp-content/uploads/2019/08/codigodeetica.pdf> (Mendoza); <https://abogadosdesalta.org.ar/ley-5412/> (Salta).
- 32 Aunque las normas de Buenos Aires, Misiones, Río Negro y Salta declaran que el deber de secreto es *absoluto*, las hemos ubicado en el segundo grupo, por contener dos excepciones a la confidencialidad (propia defensa y prevención de un delito). Texto completo disponible en <https://www.casi.com.ar/normas-de-etica-profesional/5> (Buenos Aires); <https://capsl.com.ar/wp-content/uploads/2021/07/codigoetica.pdf> (San Luis); [https://www.cademis.org.ar/images/PDFs/codigo\\_etica.pdf](https://www.cademis.org.ar/images/PDFs/codigo_etica.pdf) (Misiones); <https://cforense.org/home/wp-content/uploads/2023/07/Compendio-Normas-Abogacia-y-Procuracion.pdf> (La Pampa); <https://www.aboroca.org.ar/wp-content/uploads/2023/06/Normas-de-Etica.pdf> (Río Negro).
- 33 Artículo 3° inciso b). Texto completo disponible en <https://www.casf.org.ar/colegio/tribunal-de-conducta/>.
- 34 Texto completo disponible en <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=22962>. Puede consultarse el excelente trabajo referido al secreto profesional del abogado corporativo Daniel Orduz Salázar, “La crisis del secreto profesional del abogado *in-house* en Colombia: Hacia una propuesta de interpretación a partir de un estudio de derecho comparado”, *Revista e-mercatoria*. 22, 2 (dic. 2023), 39-84. <https://doi.org/10.18601/16923960.v22n2.02>.

- 35 Texto completo disponible en <https://colegioabogados.cl/el-colegio/codigo-de-etica-profesional/>.
- 36 Las reglas chilenas parecen inspiradas en las *Model Rules de la American Bar Association* (ABA) que contienen una detalladísima regulación de las relaciones con el cliente, aunque con un sistema diferente, basado en el privilegio abogado-cliente. Texto completo disponible en [https://www.americanbar.org/groups/professional\\_responsibility/publications/model\\_rules\\_of\\_professional\\_conduct/rule\\_1\\_6\\_confidentiality\\_of\\_information/](https://www.americanbar.org/groups/professional_responsibility/publications/model_rules_of_professional_conduct/rule_1_6_confidentiality_of_information/).
- 37 Texto completo disponible en <https://www.cau.org.uy/codigo-de-etica/>.
- 38 Texto completo disponible en [https://www.coadem.org/pluginAppObj/pluginAppObj\\_15\\_01/codigoetica-coadem.pdf](https://www.coadem.org/pluginAppObj/pluginAppObj_15_01/codigoetica-coadem.pdf).
- 40 Texto completo disponible en [https://www.abogado.org.ar/images\\_db/noticias\\_archivos/3115-%20Ley%20de%20Colegiaci%C3%B3n%20Obligatoria%20-%20Estatutos.pdf](https://www.abogado.org.ar/images_db/noticias_archivos/3115-%20Ley%20de%20Colegiaci%C3%B3n%20Obligatoria%20-%20Estatutos.pdf).
- 41 Textos completos disponibles en <https://www.saij.gob.ar/LPP0000936> (Formosa); [https://www.saij.gob.ar/legislacion/ley-la\\_rioja-5417-consejo\\_profesional\\_abogados\\_procuradores.htm](https://www.saij.gob.ar/legislacion/ley-la_rioja-5417-consejo_profesional_abogados_procuradores.htm) (La Rioja); <https://boletinoficial.santacruz.gob.ar/legislacion/leyes/41666> (Santa Cruz); <https://boletinoficial.jujuy.gob.ar/?p=39997> (Jujuy); [https://digestosanjuan.gob.ar/digesto/detalle\\_ley/52734260-6f7c-42b4-af0a-32c888bc7cf5](https://digestosanjuan.gob.ar/digesto/detalle_ley/52734260-6f7c-42b4-af0a-32c888bc7cf5) (San Juan); <https://colegioabogadostuc.org.ar/herramientas/documentos/> (Tucumán).
- 42 Texto completo disponible en <https://digesto.legislaturachaco.gob.ar/Documentos/Ley/VistaPublicaLey/184814>.
- 43 Al estilo del gato de Schrödinger, que está muerto y vivo al mismo tiempo.
- 44 A diferencia de la ya mencionada Ley N° 27.466 de Confidencialidad que, sancionada en 1996, ya las incluía expresamente en su artículo 2°.
- 45 Manuel Castillo Moro, “Inteligencia Artificial. Desafíos y oportunidades para los profesionales del derecho”, *Revista Derecho & Proceso*, 6. <https://doi.org/10.69592/2951-844X-N6-DICIEMBRE-ART1>.
- 46 Ver la “Guía para el uso de Inteligencia Artificial para Abogados” elaborada por el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal. Texto completo disponible en [https://www.cpacf.org.ar/uploads/files/com/11072515\\_Gu%C3%ADaparaelusodeInteligenciaArtificialparaAbogados.pdf](https://www.cpacf.org.ar/uploads/files/com/11072515_Gu%C3%ADaparaelusodeInteligenciaArtificialparaAbogados.pdf).
- 47 Texto completo disponible en inglés en [https://www.ccbe.eu/fileadmin/speciality\\_distribution/public/documents/IT\\_LAW/ITL\\_Position\\_papers/EN\\_ITL\\_20051230\\_Electronic\\_communication\\_and\\_the\\_internet.pdf](https://www.ccbe.eu/fileadmin/speciality_distribution/public/documents/IT_LAW/ITL_Position_papers/EN_ITL_20051230_Electronic_communication_and_the_internet.pdf). Más recientemente, la regulación de la IA se encuentra regulada en detalle en la *Ley de Inteligencia Artificial de la UE* de 2024. Texto completo disponible en español en <https://artificialintelligenceact.eu/es/>.
- 48 Esta es la solución que brinda el artículo 51 del Código de Ética Profesional del Colegio de Abogados de Chile: “La autorización del cliente no obliga al abogado a revelar información sujeta a confidencialidad”.
- 49 Como lo admite, por ejemplo, el artículo 52 del ya mencionado Código de Ética Profesional del Colegio de Abogados de Chile.
- 50 Juan Andino López, *La nueva configuración del secreto profesional del Abogado* (Barcelona: Bosch, 2021), 184.
- 51 El caso es muy diferente al ya mencionado caso chileno, donde la forma de estado es unitaria.

- 52 Ver <https://aaba.org.ar/la-aaba-solicito-a-la-faca-y-al-colproba-la-urgente-modificacion-y-unificacion-de-las-normas-de-etica-profesional/>. En el extranjero, puede consultarse la muy completa “Guía de Buenas prácticas para el uso de la Inteligencia Artificial (IA) en la Abogacía”, aprobada en octubre de 2025 por el Ilustre Colegio de la Abogacía de Madrid, disponible en <https://web.icam.es/abogacia-inteligencia-artificial/>.

# AmeliCA

## Disponible en:

<https://portal.amelica.org/ameli/ameli/journal/797/7975668006/7975668006.pdf>

Cómo citar el artículo

Número completo

Más información del artículo

Página de la revista en [portal.amelica.org](http://portal.amelica.org)

AmeliCA

Ciencia Abierta para el Bien Común

Mauricio Goldfarb

**El secreto profesional del abogado en Argentina. Un análisis deferal y comparado**  
**Professional secrecy of lawyers in Argentina. A federal and comparative analysis**  
**Il segreto professionale degli avvocati in Argentina. Um'analisi federale e comparata**

*Prudentia Iuris*

núm. 101, 2026

Pontificia Universidad Católica Argentina Santa María de los Buenos Aires, Argentina

[prudentia\\_iuris@uca.edu.ar](mailto:prudentia_iuris@uca.edu.ar)

**ISSN:** 0326-2774

**ISSN-E:** 2524-9525

**DOI:** <https://doi.org/10.46553/prudentia.5291>

**Los autores conservan los derechos de autor y garantizan a PRUDENTIA IURIS el derecho exclusivo de primera publicación. Sin embargo, pueden establecer por separado acuerdos adicionales para la distribución de la versión publicada del artículo, con un reconocimiento de su publicación inicial en esta revista. El contenido se distribuye bajo una Licencia Creative Commons Atribución-NoComercial-CompartirIgual 4.0 Internacional. Se permite y se anima a los autores a depositar su obra en repositorios institucionales y temáticos, redes sociales académicas, sitios webs personales y/o donde consideren pertinente de acuerdo con nuestra Política de Autoarchivo**



**CC BY-NC-SA 4.0 LEGAL CODE**

**Licencia Creative Commons Atribución-NoComercial-CompartirIgual 4.0 Internacional.**